REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MAYERLI CARDOZO MARIN Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2015 00653 00**

Revisado el expediente, se observa que en providencia del 04 de abril del presente año el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (fol. 212), dispuso remitir el despacho comisorio No. 16 del 28 de noviembre de 2016, librado con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, para la práctica de la prueba testimonial decretada en audiencia del 16 de noviembre del año anterior, a efectos de que este despacho resuelva lo concerniente a la falta de competencia territorial advertida por el Juzgado comisionado, quien le remitió directamente la comisión a ese Juzgado por falta de competencia territorial, como quiera que los señores RAFAEL MORA y ARMANDO CELIS, residen en la vereda la Palmita en jurisdicción del municipio de Natagaima, Departamento del Tolima.

De la lectura del libelo demandatorio se advierte que efectivamente el domicilio de los testigos antes mencionados es el municipio de Natagaima (Tolima), razón por la cual le asiste razón al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot en alegar la falta de competencia territorial, sin embargo, tal como lo señaló el Juzgado de Ibagué de conformidad con el último inciso del art. 38 del C.G.P., debió el despacho comisionado devolverlo a este Juzgado y no enviarlo directamente a los Juzgados Administrativos de Ibagué como en efecto ocurrió, por tal razón, en aras de subsanar la falencia advertida se dispone comisionar en esta oportunidad a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué – Tolima (reparto), para que practique el testimonio de los señores **RAFAEL MORA y ARMANDO CELIS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría líbrese el despacho comisorio a la respectiva autoridad, con los insertos de Ley y demás piezas procesales pertinentes, advirtiendo al juez comisionado que cuenta con amplias facultades para recibir la prueba testimonial decretada, debiendo recibirla por el procedimiento oral previsto en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando cuente con los medios técnicos para hacerla, la cual deberá practicar a la mayor brevedad posible.

La parte interesada deberá retirar de la Secretaría el respectivo despacho comisorio y estar atenta de su trámite y posterior devolución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

M.F.CH.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **16 del 03 de mayo de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

M.F.CH.R.